

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), veinte de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 06 de septiembre de 2023**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - Singular
Demandante:	Closter Pharma S.A.S en Reorganización Nit. 830.512.304-2
Demandado:	Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S. Nit. 901.108.368-9
Radicación:	76-520-31-03-002- 2023-00153-00

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada por **CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante apoderado judicial, en **contra** de **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia.

En efecto, la demanda se dirige a obtener el cobro ejecutivo de sumas de dinero impagadas, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre ellas, para saldar deudas "*por ocasión de la cartera pendiente de pago por parte del deudor al acreedor (...) por concepto de venta de medicamentos y dispositivos médicos*". A ello se suma, que ambas son personas jurídicas de naturaleza privada cuyo objeto es la prestación de servicios médicos -según se observa en sus certificados de existencia y representación- lo que las convierte en prestadores de servicios de salud (art. 3, decreto 4747 de 2007).

Al respecto, la jurisprudencia ha decantado la regla de competencia en estos asuntos: si el título ejecutivo cobrado es un título valor, la competencia le corresponde a la especialidad civil, si no se trata de un título valor corresponderá a la especialidad laboral o, eventualmente, a la contenciosa administrativa si se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal.

Efectivamente, en **Auto APL2642 de 2017 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia** recogió un criterio anterior según el cual, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, la competencia se asignaba a la jurisdicción laboral para el cobro ejecutivo de "obligaciones emanadas del

sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En cambio, como nuevo criterio consideró que:

"Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

A partir de aquella providencia se ha entendido de forma consistente que ante el cobro de títulos valores por prestación de servicios de salud la competencia recae en la especialidad civil¹ y el fundamento de tal posición es que los títulos valores tienen "contenido eminentemente comercial".

Así las cosas, se observa que el precedente consolidado de la Corte Suprema de Justicia no resulta aplicable a este asunto por dos razones fundamentales:

1. En primer lugar, porque el precedente se aplica cuando el título ejecutivo es un título valor que, por ser un instrumento reglamentado en el Código de Comercio con el fin de su circulación comercial, tiene "contenido eminentemente comercial". Pero no sucede lo mismo si se trata de otro tipo de título ejecutivo; como en el presente asunto en el cual el sustento es un contrato de transacción. En este caso no existe tal contenido eminentemente comercial dado que estos contratos no tienen vocación de negociabilidad, como sí ocurre con los primeros.
2. En segundo lugar, porque la interpretación contraria se derogaría tácitamente el aparte pertinente del numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo el cual dispone que la competencia de la especialidad laboral y seguridad social en "la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En verdad, si además de las deudas contenidas en títulos valores se asume que la especialidad civil debe avocar el conocimiento de las obligaciones contenidas en cualquier título ejecutivo no existiría ninguna obligación que deba ejecutarse ante la especialidad laboral, dejando sin piso cualquier aplicación de esa norma. Consecuencia esta inaceptable

¹ La tesis reseñada se ha reiterado de forma pacífica, entre otros, en los autos de la sala plena APL4982-2017, APL6165-2017, APL6158-2017, APL-2106-2018 y APL2594-2022, en los que reitera la posición antes reseñada. Igualmente se tiene en cuenta los autos de la Sala Civil AC5405-2019, AC405-2020, AC2899-2020, AC3238 de 2020, AC2827-2022 en los que simplemente se dirime conflictos por competencia territorial entre juzgados civiles sin objetar la asignación a esa especialidad, pero en todos los casos se trata de procesos ejecutivos con base en **títulos valores**.

pues debe preferirse la interpretación en que las normas vigentes tengan algún efecto por encima de aquella interpretación en que no produzca ninguno.

3. En conclusión, dado que no se trata aquí del cobro ejecutivo de sumas contenidas en títulos valores, sino pactadas en un contrato de transacción cuya causa subyacente es la prestación de servicios de salud, siendo así obligaciones que emanan del sistema de seguridad social integral, la competencia recae en la especialidad laboral de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, a efectos del factor territorial, dado que se asigna por el domicilio del demandado que es el municipio de Palmira, se remitirá a los Juzgados Laborales de Circuito de Palmira.

En tal sentido el Juzgado rechazará de plano el conocimiento de este asunto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión al juzgado competente.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por **CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante apoderado judicial, en contra de **la IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.** por carecer este juzgado de competencia por razón de la especialidad.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a los **Juzgados Laborales de Circuito de Palmira (reparto)** para que asuma el conocimiento de este proceso, a quien desde ya se le propone **conflicto negativo de competencia**, en caso de no asumir el conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS**, con **C.C. No. 1.020.765.272** y **T. P. No. 272.906** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder general registrado en Cámara de Comercio.

CUARTO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00153-00
Auto rechaza demanda por competencia

**LUZ AMELAI BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

**Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b2040b18adf9d1385cdc8af5a460adb3efe27d5092732b8c3f9d58790b9b5**

Documento generado en 27/09/2023 10:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**